



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00923 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Ferney Cortés Valencia
Accionado:	Seguros Sura Colombia
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General Nro. 010 Especial: 010
Decisión:	Niega la acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que el día 8 de diciembre de 2010, el vehículo de placa ITX595 de su propiedad, el cual se encontraba asegurado a Seguros Sura Colombia, sufrió un siniestro que le ocasionó pérdida total. Por ello, el día 3 de junio de 2011, la compañía de seguros mencionada procedió a realizarle el pago de indemnización respectiva la cual ascendió a la suma de \$2'210.000. Indicó que le realizaron unas deducciones por gastos de tránsito y la cancelación de la matrícula en el municipio de Itagüí, la cual estaba a cargo de la aseguradora.

Por ello, quedó confiado en la diligencia de la entidad; sin embargo, en el año 2014 le empezaron a hacer requerimientos por falta de pago de impuestos, situación que quedó resuelta en el año 2015, cuando la entidad accionada se hizo cargo del pago reclamado.

En varias oportunidades presentó derechos de petición, solicitando que se efectuara el traspaso del vehículo; sin embargo, le contestaban que la

compañía se haría cargo del pago por obligaciones tributarias que se generaran.

Posteriormente, el día 4 de diciembre de 2020, mientras se encontraba en el normal desarrollo de sus actividades, comenzó a tener inconvenientes con sus productos financieros; esto es, con los bancos Bancolombia, Itau, Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria, pues sus cuentas habían sido embargadas por parte del municipio de Itagüí, ante la ausencia de pago de “otros derechos de tránsito” y la semaforización de los últimos 10 años.

En razón a lo anterior, se encuentra en un estado de indefensión y considera que sus derechos fundamentales están siendo gravemente vulnerados, máxime que no ha podido pagar a sus empleados ni asumir gastos propios. Indicó que el hecho de no poder solventar su empresa “Seguridad Vial Su Embarque Seguro Ltda”, por tener todos los productos financieros embargados, lo tiene en este momento con grandes afectaciones físicas, morales y psicológicas.

Considera que confió en el principio de Buena Fe de Seguros Sura Colombia y que, con su negligencia, conculcó seriamente su derecho al trabajo, al debido proceso, el buen nombre y habeas data.

Así las cosas, solicitó al Despacho que restablezca sus garantías constitucionales y ordene a Seguros Sura Colombia que realice el pago inmediato de los impuestos y otros derechos de tránsito adeudados a la Alcaldía de Itagüí y tramitar la cancelación o traspaso de la matrícula del vehículo de placa ITZ595 y que esta proceda a efectuar una compensación por daños y perjuicios físicos, morales y psicológicos ocasionados a causa del embargo de todos sus productos financieros.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular a Gobernación de Antioquia – Secretaría de Hacienda y Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad.

3. La Gobernación de Antioquia, informó que, a la fecha, el accionante se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos. Así mismo, considera que de su actuar no se desprende una situación de violación de los derechos fundamentales del pretensor.

En el mismo sentido, el **Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad**, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que las pretensiones no se dirigen en su contra.

Con respecto al caso concreto, informó que ni el accionante ni Seguros Sura, han iniciado el trámite de traspaso o cancelación de la matrícula, máxime que al vehículo de placa ITX595 ya se le levantó la limitación al dominio con la que contaba y la prenda que recaía sobre él.

Por su parte, **Seguros Sura** guardó silencio con respecto al requerimiento realizado por este Despacho, pese a encontrarse notificada en debida forma. Así mismo, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el Despacho intentó comunicarse con la entidad; sin embargo, no atendieron el requerimiento realizado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, la relevancia iusfundamental del asunto y las reglas de procedibilidad de la acción de tutela.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Ferney Cortés Valencia**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. En Sentencia No. T-061 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, explicó:

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, **se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos***

intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la **necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.**

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, **ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.**

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, **a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela,** los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y/o eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Por ello, se ha considerado que **no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.**

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir". (Negrilla del Despacho)

2.4. EL CASO CONCRETO. En el presente asunto, el accionante solicitó que se ordene a Seguros Sura, efectuar el traspaso del vehículo identificado con placa ITX595, el cual fue declarado con pérdida total, por un siniestro acaecido en el año 2010 e indemnizado por parte de la compañía de seguros. Lo anterior, en razón a que la sociedad accionada presuntamente se comprometió a efectuar el traspaso requerido; sin embargo, no lo realizó y, a la fecha, tiene sus cuentas bancarias embargadas por falta de pago de las obligaciones tributarias generadas por el vehículo en el Municipio de Itagüí.

Así las cosas, este Despacho considera que el amparo constitucional deprecado será negado, por lo que pasa a exponerse:

Como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, el cual procede sólo en casos de ausencia de mecanismos idóneos para obtener la defensa de los derechos fundamentales o ante una situación de irremediabilidad e inminencia de ocurrencia de un perjuicio de determinado derecho fundamental.

En esa línea de pensamiento, este Despacho no advierte la existencia de una situación que pueda dar al traste con los derechos fundamentales del actor, pues no se argumentó una situación de vulnerabilidad o de urgencia que permita a esta judicatura intervenir en un asunto reservado para la jurisdicción ordinaria civil, de cara al incumplimiento del contrato de seguro y a un pacto celebrado entre las partes, relacionado con una carga obligacional; esto es, el deber de cancelar la matrícula o traspasarlo a la entidad aseguradora. No se puede perder de vista que, si bien se ha admitido la intervención del juez en asuntos de naturaleza privada, estas

situaciones deben llevar implícitas un asunto de relevancia ius fundamental, la cual no se encuentra acreditada en este asunto. Bien podría pensarse que el hecho del embargo de las cuentas, en algo puede alterar las circunstancias de existencia del actor; sin embargo, enfática ha sido la jurisprudencia en indicar que el perjuicio irremediable no puede ser eventual o imaginario, sino que al juez se le deben presentar elementos de juicio que le permitan constatar la necesidad y urgencia de su intervención.

Pasar por encima del requisito de subsidiariedad implica usurpar la competencia dispuesta por la Ley y la Constitución al juez determinado para tal fin, por lo que este Despacho no puede acceder a lo solicitado en el escrito de tutela.

Finalmente, tampoco se advierte que del actuar de los vinculados se desprenda alguna situación que lesione derechos fundamentales del pretensor, por cuanto el embargo de las cuentas, proviene de un trámite de jurisdicción coactiva, ante la objetiva inexistencia de pago de las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente la pretensión constitucional de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo tutelar solicitado por **Ferney Cortés Valencia**, en contra de **Seguros Sura Colombia**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5efcee777b54c1dee5cc588e23aaa51f801c8ebbf66461fbe0d6fb42d
9d1f

Documento generado en 21/01/2021 11:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>